



SALA SUPERIOR

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/351/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/225/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMITÉ DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS, AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL, AGENTES DE LA POLICIA PREVENTIVA, CUSTODIOS Y DEFENSORES DE OFICIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.

PROYECTO No.: 69/2018

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de agosto de dos mil dieciocho. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/351/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de siete de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero compareció la **C. PRUDENCIA PACHECO RIOS**, por su propio derecho a demandar la nulidad del acto consistente en: "A) *La determinación por parte de las autoridades demandadas de privarme de un derecho que legalmente me corresponde en función a la reclamación que hice ante la autoridad demandada de que se me otorgara una pensión por VIUDEZ desde el día 27 de mayo de 2012...; B) del acuerdo dictado por el presidente(SIC) a(SIC) caja de previsión(SIC) de los agentes del ministerio público, peritos, agentes de la policía judicial, agentes de la policía preventiva, custodios y defensores de oficio(SIC), de fecha veintiocho de abril del presente año, en donde le niega a la suscrita el pago de la pensión sin tomar en cuenta que la suscrita he sido nombrada legalmente beneficiaria de los derechos laborales de mi difunto*

esposo por parte de un Tribunal competente...; C) El incumplimiento por parte de la demanda de dar trámite a las prestaciones que legalmente me corresponden a las cuales hasta la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente a pesar de haberles requerido en diversas ocasiones y no se le han pagado a la suscrita...”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó la admisión de la demanda integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/225/2017** ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, opuso causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo que fue acordado el doce de septiembre del mismo año.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

4.- Con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo dictó sentencia definitiva mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que *“... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** la pensión por muerte del trabajador ***** con categoría de Coordinador de grupo de la Policía Ministerial, correspondiente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.)(foja 09 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del veintisiete de mayo de dos mil doce, fecha en que falleció ***** (foja 11 de autos) y subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida...”*

5.- Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala Regional, hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/351/2018** por esta Sala Superior, turnándose con el expediente a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 20, 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VIII, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho que declaró la nulidad del acto impugnado, contra la que se inconformó la parte demandada, por lo tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a

fojas 54 y 55 que la sentencia recurrida fue notificada a la parte demandada el día veinte de febrero de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día veintiuno al veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, según se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 22 del toca que nos ocupa, luego entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca que nos ocupa a fojas de la 02 a la 07 vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"Primero: Es de señalar que subsiste interés jurídico para interponer el recurso de revisión, toda vez que la Sala Instructora debió declarar la validez del acto; contrariamente a lo cual, la Magistrada del conocimiento en la sentencia que por esta vía se recurre, expone de manera infundada, un razonamiento incongruente y falto de motivación para nulificar, con efectos que la hacen nugatoria, precisamente en su considerando QUINTO en relación con el CUARTO punto resolutivo: la cual de manera literal resuelve:

CUARTO.- *Se declara la NULIDAD de los actos impugnados precisados en el escrito inicial de demanda en atención a los razonamientos señalados en el considerando ultimo de la presente resolución.*

Lo que resulta a todas luces contrario a derecho, por considerar que la sentencia que se impugna no se encuentra debidamente fundada y motivada, como consecuencia debe ser revocada por esa H. Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón de que es claro y de manera notable, que en la misma se omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en la emisión del acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictado por este Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al escrito de petición de fecha 6 de abril, firmado por la aquí actora, ni(sic) en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha siete de septiembre del año próximo pasado,

toda vez que consideró declarar la nulidad del acto impugnado en el presente juicio administrativo, sin observar los lineamientos que el propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, prevé en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia a los cuales en la parte conducente expresan:

"ARTICULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe..."

"... Artículo 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia. ..."

"...ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;..."

Es sin duda una diversidad de elementos jurídicos que la Ad quo debió contemplar al dictar sentencia; sin embargo no lo hizo, ya que de acuerdo a su juicio considero que le asiste la razón a la parte actora en sus reclamos que formulo,(sic) para declarar la nulidad del acto, sin considerar los argumentos vertidos por ésta Autoridad demandada, en el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictado por éste Instituto de Previsión a mi cargo, que le recayó al escrito de petición de fecha 6 de abril, firmado por la aquí actora, ni(sic) en la contestación de demanda de nulidad que se envió por escrito de fecha 7 de septiembre del año próximo pasado y para declarar la nulidad del acto, solo(sic) se concretó a exponer como parte medular en su considerando CUARTO, lo siguiente:

"CUARTO..."

"... En las relacionadas consideraciones, esta Sala de Instrucción considera que en autor(sic) se surte la causal de nulidad e invalidez prevista en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa a la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, por consecuencia, resulta procedente declarar la NULIDAD de los actos impugnados, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad H. Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios

*y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** la pensión por muerte de trabajador ***** con categoría de Coordinador de grupo de la Policía Ministerial, correspondiente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.)(foja 09 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del veintisiete de mayo de dos mil doce, fecha en que falleció ***** (foja 11 de autos) y subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida, lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 25 fracción III inciso c), 32 párrafo primero, 35, Fracción III, 49 párrafo primero de la Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero...".*

Situación que irroga agravios a mí representada, lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo, al decretar la nulidad del acto, sosteniendo que nuestro acto no fue debidamente fundado y motivado, lo que conlleva a deducir que lo hace sin haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por este Instituto de Previsión a mi cargo, antes de emitir el acto impugnado, contraviniendo lo estipulado por el artículo 26 del Código de la Materia, que establece que las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes. De lo citado, se dependen los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a todas las resoluciones que se dicten en los procedimientos contenciosos administrativos, los cuales implican que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación, formuladas por las partes y que no tenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin incurrir en omisión alguna, ni añadir cuestiones no hechas valer, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones hechas valer por las partes. Lo que queda de manifiesto, que la Sala regional, omitió analizar y estudiar en forma congruente y exhaustiva todos los hechos que motivaron a esta Autoridad demandada para emitir el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete.

En efecto, se sostiene en primer lugar que la Sala Instructora, inobservo el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto, no valoró ni estudió los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas que fueron ofrecidas por mi representada, independientemente que se haya pronunciado en su considerando CUARTO fojas 5 y 6 de la combatida, empero, no quiere decir que exista el estudio a fondo de las mismas, tal como se acredita del razonamiento que presuntamente vierte para sostener que existen vicios de legalidad en la emisión del acuerdo impugnado, lo que sin duda se traduce en una flagrante violación al artículo 124 en relación con el 129 fracción II del Código de la Materia, por inexacta e indebida

aplicación de los mismos por parte de la Sala instructora, toda vez que el criterio esgrimido deduce la existencia e parcialidad en beneficio de la parte actora, porque la misma me deja en un estado de indefensión, en virtud de que su determinación se contrapone a lo señalado en el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, al referirse que, "...proceda a otorgarle a la C. ***** la pensión por muerte de trabajador ***** con categoría de Coordinador de grupo de la Policía Ministerial, correspondiente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.)(foja 09 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del veintisiete de mayo de dos mil doce, fecha en que falleció *****", sin que antes éste Instituto de Previsión a mi cargo, le haya ordenado en que hipótesis del artículo 49 de la Ley de la materia encuadra la pensión por muerte, es decir, sin que se haya analizado y valorado minuciosamente las documentales del ex servidor público, que nos fueron enviadas mediante el oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/741/2016, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis firmado por la M.A. ***** en que tiempo Directora General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, del cual y una vez hecho una revisión jurídica administrativa se detectó que no anexaron constancias para acreditar el riesgo de trabajo relacionadas al informe de riesgo de trabajo, tarjeta o parte informativo y averiguación previa, para poder otorgarle la pensión por muerte de ***** a favor de la aquí actora, tal y como lo establece el artículo 49 párrafo segundo de la materia, y en todo caso, con las constancias que integran el expediente interno S/N que se formó del C. ***** encuadra dicha prestación en la hipótesis del artículo 49, párrafo primero, de la Ley de la Caja de Previsión, en consecuencia, no ha lugar de cubrir la pensión al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.) y mucho menos la cantidad que refiere la C. Magistrada, ya que esto se tiene que cubrir en relación al sueldo base de la clave 001 del último recibo de pago de invernómina, y en este caso al que nos enviaron correspondiente a la primera quincena del mes de octubre del 2010, con número de folio 2423910, y a los años cotizados al instituto que represento, tal y como lo señala el artículo 53 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, en relación con los artículos 106, 114 y 116 de la Ley número 912 de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En segundo término y contrario a lo expuesto por la Sala Regional en la sentencia que se combate, se precisa a esa Superioridad que este Instituto de Previsión a mi cargo, al emitir el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, firmado por la aquí actora y que derivó del principal oficio número FGE/VFCEAPJ/DGRHyDP/741/2016, de fecha siete de marzo del año dos mil dieciséis, firmado por la M.A. Osiris Hernández Castañeda, en aquel tiempo Directora General

de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado, fue emitido en estricto derecho, cumpliendo con los requisitos legales de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad de conformidad a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional, en el que señalo con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es por lo anterior, que se sostiene que la Sala Regional instructora, al no fundar, ni razonar adecuadamente el por qué considera declarar la nulidad de los actos impugnados violenta lo previsto en los artículos 4, 124, 125, 128 y 129 fracciones II, III y IV, los cuales regulan las hipótesis legales a través de las cuales deben ceñir su acontecer las Salas Regionales de ese Tribunal Administrativo al resolver los casos sometidos a su competencia, ello es así en razón de que se insiste resolvió el presente juicio de nulidad sin observar los lineamientos que el Propio Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, impone a esa Autoridad Jurisdiccional ni analizar a fondo las constancias probatorias exhibidas por esta autoridad como medio de prueba al contestar la demanda de nulidad.

Segundo.- *Es otra fuente de agravio la sentencia que se combate, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, toda vez que el criterio esgrimido para decretar la nulidad del acto, deduce la existencia de parcialidad en beneficio de la parte actora, porque la misma nuevamente me deja en un estado de indefensión, en virtud de que su determinación se contrapone a lo señalado en el artículo 50 fracción I, de la Ley de la Caja de Previsión, ya que en el mismo se señala a quien hay que otorgarle a pensión en caso de fallecimiento como del ex trabajador, en el caso al recibirse la solicitud para el trámite de pensión por cotización y después por viudez en favor de la accionante, el Instituto al revisar la documentación se detectó y en el caso específico del oficio número CTSERC/DTP/DJ/0046/2016, de fecha seis de octubre del año dos mil quince, firmado por la COORDINADORA TECNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, informó a la M.A. Osiris Castañeda Hernández, en aquél tiempo Directora de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, que ***** tenía un registro de matrimonio con la C. ***** motivo más que suficiente para que se negara la pensión solicitada por viudez de la C. ***** ya que ocupa el segundo lugar, solo(sic) tienen derecho los hijos que haya procreado el extinto servidor público, para ello debe de comparecer la primera esposa a realizar los trámites en virtud de que en el número del acta de la primera esposa no existe anotación alguna de haber sido divorciado éste, situación de que no se le dio trámite a la solicitud de pensión solicitada por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a favor de la C. ***** ya que el numeral 50 de la Ley de la Caja es clara en decir a quienes hay que otorgar la pensión, luego entonces aunque el H. Tribunal*

*de Conciliación y Arbitraje haya resuelto como beneficiaria a la accionante, el suscrito así como el H. Comité Técnico de la Caja de Previsión, no está facultado para otorgarle la pensión a ésta persona en virtud de que su matrimonio es nulo de pleno derecho, ya que con ningún medio de prueba acredita de que el finado se haya divorciado del otro matrimonio, ni que ya haya fallecido esta persona, quien si tiene derecho es la primera esposa, así como los hijos si los hubo y sean menores de edad, porque así lo mandata nuestra ley. No se pasa por alto señalar que el extinto servidor público ******, a sabiendas de los riesgos que corren por la actividad a la que se dedican, debió haber realizado el trámite de divorcio para no dejar a la ocursoante del juicio primario en la situación que quedó, ósea sin derecho a lo que reclama del suscrito.*

*Por lo que el pago de pensión que reclama la hoy actora y que establece el artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión, por el fallecimiento del C. ******, con categoría de COORDINADOR DE GRUPO DE LA POLICIA MINISTERIAL DEL ESTADO, es una prestación que señala el artículo 25 de nuestro ordenamiento pero sería en favor de los hijos de la accionante y no de ella en virtud que ocupa el segundo lugar de esposa del extinto servidor público, y como se advierte de autos al instituto no se hizo llegar resolución judicial donde diga que al fiando(sic) fue divorciado de la primera esposa, por lo que la primera tiene ese derecho así como los hijos que éste haya procreado al lado de la segunda esposa, si son menores de edad, ello para no entrar en contradicción con el artículo 50 fracción I de nuestro ordenamiento mismo que a la letra dice: ART. 50.- Para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente orden.*

I.- La cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años legalmente reconocidos o mayores que tengan alguna discapacidad física o mental.

*No se pasa por alto precisar a ese Tribunal de Alzada que si la pensión solicitada por viudez estuviera solicitada sin que existiera otro matrimonio anterior al de la recurrente, a la fecha ya se estuviera pagando ese beneficio, pero existe otro matrimonio antes de la recurrente, por lo tanto es necesaria la documentación de la primer esposa y los hijos si los hubo así como los hijos del segundo matrimonio, por lo que es la señora ******, la interesada en que se realice el trámite de la pensión, por viudez, pues es ella, la que está obligada a localizar a la primer esposa e hijos si los hay del finado ******, para estar en condiciones de resolver lo referente al pago de la pensión motivo de esta demanda, o manifieste la primer esposa si renuncia a ese derecho o beneficio de la pensión, ya que como he tenido ese tipo de problemas con anterioridad de que resulta que los trabajadores que señala el artículo número 2 de nuestra ley, y que han fallecido se han encontrado con dos o tres matrimonios como es el caso, es la razón que solicito informe a la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil, ya que es*

ahí en su base de datos la que arroja sobre los matrimonios celebrados en el Estado y la república Mexicana, por estar enlazadas esas dependencias.

*Por lo que se solicita a ese tribunal de alzada, que al resolver debe de revocar la ejecutoria dictada en fecha siete de febrero de este año en el expediente número TJA/SRCH/225/2017, porque la inferior determinó violentado el artículo 50 de nuestro ordenamiento interno, dejándome junto con el H. Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservancia de la ley y vulneraría los derechos de la primera esposa e hijos si hubiera. La pensión solicitada por muerte está demostrada, solo que lo que no está demostrado es el matrimonio de ésta con el finado ya que es nulo de pleno derecho tomando en cuenta el informe recibido por la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, para ello se acompaña copia del oficio de mérito así como copias de las actas de matrimonio del anterior matrimonio que sostuvo el finado ******, más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala instructora, desestimando las cuestiones de hecho y de derecho expuestas por la aquí actora al presentar su demanda de nulidad, expeditamente en el capítulo de pruebas colíguese de lo expuesto, que substancialmente el medio de impugnación que se expone en vía de agravios ante la presente Superioridad, motivan su proceder las razones lógicas jurídicas siguientes:*

A).- De manera indebida la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad de nuestro acto en la resolución impugnada, porque no tomó en cuenta los argumentos expuestos y las pruebas ofrecidas por mi representada, y que solamente se concretó a generalizar los argumentos expuestos como conceptos de violación por la parte actora, los cuales a través de su escrito de demanda de nulidad resultan infundados ante la falta de argumentos lógicos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones expuestas en la resolución dictada en el expediente de marras.

B).- La sentencia recurrida viola lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente la demanda y la contestación, así como todos los puntos que hayan sido objeto de controversia, tampoco fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos, examinó ni valoró las pruebas rendidas, menos aún, las tomo en cuenta, omisión de la Sala natural que se acredita a fojas 5 y 6 de la sentencia combatida.

En el caso que nos ocupa, atendiendo lo expresado, el argumento esgrimido por la Magistrada Instructora, para declarar la nulidad del acto impugnado, no es aplicable al caso sometido a su potestad de decisión, en virtud que la Sala Regional resolvió contrario a derecho al declarar la nulidad del acto reclamado, por lo que en las anotadas condiciones se solicita, a esa H. Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, revoque la sentencia dictada por la Sala

Regional Chilpancingo, en razón de que el razonamiento expuesto para declarar la nulidad del acto emitido por éste Instituto de Previsión, es infundado y por ende improcedente, lo que se concluye que no existe violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley en la emisión del acto impugnado por la hoy actora, como lo refiere la A quo, pues como quedó acreditado en líneas que anteceden, se desvirtúa lo aseverado por la Sala Regional Chilpancingo, en el sentido de que el acto impugnado adolecen de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, ello es así, en virtud de que como quedó debidamente acreditado en líneas que anteceden, el acuerdo que se emitió por mi representada fue sustentado en una valoración estricta y en base a lo acordado por el Comité Técnico de la Caja de Previsión, en Sesión ordinaria celebrada en fecha 28 de febrero del año 2014.

Por todo lo anterior, ante la incongruencia del fallo emitido por la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo procedente es, que en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de la Materia le confiere a esa Plenaria, se imponga a revocar la sentencia combatida de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 1º, 129 fracción V, 168, 169, 178 fracción VIII, 181, 182, 183 y 187 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en atención a los fundamentos y razonamientos legales expuestos, deberá declarar legalmente la validez del acto impugnado, dictado por el Instituto de Previsión a mi cargo."

IV.- Señala en concepto de agravios la autoridad demandada aquí recurrente Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, que la Sala debió declarar la validez del acto, que la Magistrada Instructora expone un razonamiento infundado, incongruente y falto de motivación para nulificar el acto impugnado, ya que en la misma omitió cumplir con la garantía de legalidad consagrada en el primer párrafo del artículo 16 constitucional por no examinar debidamente las consideraciones vertidas en el oficio de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictado por el Instituto de previsión, que le recayó al escrito de petición de fecha seis de abril firmado por la actora, toda vez que se declaró la nulidad sin observar los lineamientos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en sus artículos 4, 128 y 129 fracciones II y III.

Que le causa agravios a su representada lo expuesto por la Sala Regional Chilpancingo al decretar la nulidad del acto impugnado, sosteniendo que no fue fundado y motivado, lo que conlleva a deducir que lo hace sin

haber realizado el análisis integral de las consideraciones que se tomaron en cuenta por ese Instituto, inobservando el principio de congruencia, toda vez que al declarar la nulidad del acto no valoró ni estudio los argumentos hechos valer en la contestación de la demanda y mucho menos las pruebas ofrecidas por su representada, lo que se traduce en inobservancia a los artículos 124 y 129 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y que se le deja en estado de indefensión porque su determinación se contrapone al artículo 49 de la Ley de la Caja de Previsión al referirse que se otorgue la pensión a la C. ***** por muerte del trabajador *****.

Refiere que al resolver se debe revocar la ejecutoria dictada en fecha siete de febrero de este año en el expediente número TJA/SRCH/225/2017, porque la inferior determinó inobservando el artículo 50 de la Ley de la Caja de Previsión, dejándolo junto con el H. Comité Técnico en un estado de indefensión, ya que de confirmarse dejaría de aplicar e inobservancia de la ley y vulneraría los derechos de la primera esposa e hijos si hubiera, que la pensión solicitada por muerte está demostrada, lo que no está demostrado es el matrimonio de ésta con el finado, ya que es nulo de pleno derecho, tomando en cuenta el informe recibido por la Coordinación del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado de Guerrero, para ello se acompaña copia del oficio de mérito, así como copias de las actas de matrimonio del anterior matrimonio que sostuvo el finado ***** , más sin embargo, dichas consideraciones pasaron desapercibidas para la Sala instructora y que no se le hizo llegar resolución judicial donde se diga que el finado fue divorciado de la primera esposa, por lo que la primera tiene ese derecho, así como los hijos que éste haya procreado al lado de a segunda esposa si son menores de edad.

Por último, señala que la Sala Regional viola los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, porque no resolvió de manera congruente con la demanda y contestación.

Una vez analizados los agravios formulados por el recurrente, así como las constancias procesales del expediente principal, a juicio de esta

Sala Colegiada resultan infundados e inoperantes para revocar la sentencia definitiva recurrida, por las siguientes consideraciones:

Como puede advertirse la parte actora demandó la nulidad del acto siguiente: *"A) La determinación por parte de las autoridades demandadas de privarme de un derecho que legalmente me corresponde en función a la reclamación que hice ante la autoridad demandada de que se me otorgara una pensión por VIUDEZ desde el día 27 de mayo de 2012...; B) del acuerdo dictado por el presidente(SIC) a(SIC) caja de previsión(SIC) de los agentes del ministerio público, peritos, agentes de la policía judicial, agentes de la policía preventiva, custodios y defensores de oficio(SIC), de fecha veintiocho de abril del presente año, en donde le niega a la suscrita el pago de la pensión sin tomar en cuenta que la suscrita he sido nombrada legalmente beneficiaria de los derechos laborales de mi difunto esposo por parte de un Tribunal competente...; C) El incumplimiento por parte de la demanda de dar trámite a las prestaciones que legalmente me corresponden a las cuales hasta la fecha no se le ha dado el trámite correspondiente a pesar de haberles requerido en diversas ocasiones y no se le han pagado a la suscrita..."*.

Por su parte, la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital, el siete de febrero de dos mil dieciocho emitió sentencia definitiva en la que declaró la nulidad declaró la nulidad de los actos impugnados con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto de que *"... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. *****; la pensión por muerte del trabajador ***** con categoría de Coordinador de grupo de la Policía Ministerial, correspondiente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.)(foja 09 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del veintisiete de mayo de dos mil doce, fecha en que falleció ***** (foja 11 de autos) y subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida..."*.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Magistrada resolutora al resolver en definitiva se apegó a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, cumpliendo con el principio de congruencia que deben de contener las sentencias, debido a que como se observa de la sentencia recurrida hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación de la demanda y que consistió en determinar si el acuerdo del veintiocho de abril de dos mil diecisiete emitido conforme a derecho por el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, -en el que niega a la **C. ******* el otorgamiento de la pensión por fallecimiento del **C. ******* que solicita por ser la beneficiaria de los derechos laborales del finado, quien ostentaba la categoría de Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial, en virtud de que se les informó por parte de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, el finado primeramente estuvo casado con la **C. *******, por lo que ésta es quien tiene derecho a recibir tal beneficio y los hijos menores que a la fecha existan y haya procreado el **C. *******, - para declarar su validez o si se actualiza alguna de las causales de invalidez contenidas en el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos para que la Sala Regional instructora declarara su nulidad.

También se desprende del considerando QUINTO que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, como es el acta de matrimonio del hoy extinto ********* con la actora **C. *******, la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil trece dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en el expediente laboral número 365/2012, que obra a foja 12 del expediente de origen, en la que se determinó que la ahora actora **C. ******* es la única y legítima beneficiaria de todos y cada uno de los derechos que se hayan generado del trabajador fallecido *********, así como de la cantidad que resulte por las prestaciones por muerte, el recibo de pago expedido a favor del finado con el que se acredita que ingresó a laborar el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, como Coordinador de Grupo en la Policía Ministerial, que

perciba un salario quincenal de: \$3012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.), señalando cuidadosamente los motivos y fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, documentos a los cuales les otorgó valor probatorio pleno en términos de los artículos 124, 126 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, concluyendo declarar la nulidad de los actos impugnados, con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el efecto que la autoridad demandada *“... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** , la pensión por muerte del trabajador ***** con categoría de Coordinador de grupo de la Policía Ministerial, correspondiente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.)(foja 09 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del veintisiete de mayo de dos mil doce, fecha en que falleció ***** (foja 11 de autos) y subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida...”*.

Lo anterior, al considerar que la negativa del Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de otorgar la pensión por fallecimiento que por ley le corresponde a la **C. ***** cónyuge supérstite del finado**, resulta violatoria de los artículos 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 fracción III, inciso c), 32,49, párrafo primero y 50 fracción I de la Ley de la Caja de Previsión, que garantizan el acceso al derecho a la seguridad social cuando ocurra la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, hipótesis que se actualiza en el presente asunto por el fallecimiento del Policía Ministerial ***** quien falleció el veintisiete de mayo de dos mil doce y ya contaba con una antigüedad aproximada de veintidós años en el servicio como Coordinador de Grupo de la Policía Ministerial.

Que la Magistrada Instructora también consideró que la actora acreditó plenamente ser la beneficiaria de los derechos de seguridad social

por la muerte de su difunto esposo en virtud de que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios que prevé el artículo 892 en armonía con el 503 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta ilegal que la autoridad demandada prive a la actora de su derecho de recibir pensión por muerte que por ley les corresponde.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados, en virtud de que el Presidente del Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, al emitir el acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete -en el que niega el otorgamiento de la pensión por muerte a favor de **la C. ***** cónyuge supérstite del finado *******, **quien ostentaba la categoría de Coordinador de Grupo**, con el argumento de que existe un matrimonio anterior con la C. MARIA ESTELA CASARRUBIAS BERNAL, sin tomar en consideración que la demandante acreditó plenamente a través del laudo emitido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el dieciséis de enero de dos mil trece en el expediente laboral 365/2012, que se le reconoce como la única beneficiaria de los derechos de seguridad social de su difunto esposo, resolución que adquirió el estatus de cosa juzgada, por lo tanto, la Caja de Previsión está obligada a otorgar la pensión por muerte solicitada.

Pasando desapercibido que los artículos 25, 49 primer párrafo y 50 fracción I Ley de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, establecen como beneficios en favor del personal y familiares, las prestaciones y derechos consistentes en:

"ARTICULO 25.- *Se establecen a favor del personal incluido en la presente Ley, las siguientes prestaciones:*

I.- El seguro de vida;

II.- Pago de gastos funerarios en caso de fallecimiento del trabajador o alguno de sus derechohabientes, dependientes económicamente del Servidor Público;

III.- Pensiones por:

a).- Jubilación;

b).- Invalidez; y

c).- Causa de muerte.

- IV.- *Gastos por prestaciones médicas extraordinarias;*
 V.- *Becas para los hijos de los trabajadores;*
 VI.- *Préstamos:*
 a).- *Hipotecarios; y*
 b).- *Corto y a mediano plazo.*
 VII.- *Indemnización global."*

"SECCION III

PENSION POR CAUSA DE MUERTE

ARTICULO 49.- *La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea su edad y siempre que hubiere contribuido con aportaciones a la Caja de Previsión por un tiempo mínimo de quince años, así como la muerte del pensionado por jubilación o por invalidez, darán lugar a que sus derechohabientes gocen de la pensión, en los términos de esta Ley.*

En el caso de que la muerte del trabajador ocurra en el cumplimiento de su deber, sus familiares tendrán derecho al pago de la pensión, sea cual fuere el tiempo que estuvo laborando o aportando para la Caja de Previsión.

El derecho al pago de las pensiones, nace al día siguiente de la muerte del trabajador o pensionado.

ARTICULO 50.- *Para gozar de las pensiones a que se refiere el artículo anterior, se seguirá el siguiente orden:*

I.- La cónyuge supérstite e hijos menores de dieciocho años legalmente reconocidos o mayores que tengan alguna incapacidad física o mental.

II.- A falta de la esposa legítima, la concubina siempre que el trabajador o pensionado hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato.

..."

Luego entonces, en el caso concreto, la autoridad demandada contravino en perjuicio de la parte actora la garantía de seguridad jurídica, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negarle la pensión por muerte, toda vez que como ha quedado corroborado la actora es la beneficiaria de los derechos del de cujus.

En esa tesitura, la Magistrada de la Sala Regional con sede en esta ciudad capital resolvió conforme a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados y ordenar a la autoridad demandada para que "... dentro del término de diez días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Comité Técnico de la Caja de Previsión de los Agentes del Ministerio Público, Peritos Agentes de la Policía Judicial,

*Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero, proceda a otorgarle a la C. ***** la pensión por muerte del trabajador ***** con categoría de Coordinador de grupo de la Policía Ministerial, correspondiente al 100% del sueldo básico que hubiere percibido el finado al ocurrir el deceso, esto es, por la cantidad quincenal de \$3,012.09 (TRES MIL DOCE PESOS 09/100 M.N.)(foja 09 de autos) pensión que se comenzara a pagar a partir del veintisiete de mayo de dos mil doce, fecha en que falleció ***** (foja 11 de autos) y subsecuentes hasta regularizar el pago de la pensión referida...”.*

En las narradas consideraciones al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/351/2018 para modificar o revocar la sentencia definitiva recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 segundo párrafo y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, procede confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/225/2017.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 166, 178 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 4, 20 y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero número 194, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su escrito de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/351/2018** para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **siete de febrero de dos mil dieciocho**, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente **TJA/SRCH/225/2017**, en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

A S Í, lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA** y **VICTOR ARELLANO APARICIO** habilitado para integrar Pleno por excusa presentada con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho por la Magistrada **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. VICTOR ARELLANO APARICIO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS